

Managua 3 de Junio de 2014

Licenciada
Alba Palacios Benavidez
Primer Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho.

Estimada Licenciada Palacios:

De conformidad a lo establecido en el artículo 140, numeral 1) de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, y los artículos 9, 92 de la Ley NO: 606, Orgánica del Poder Legislativo y sus Reformas, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero del 2013. Me dirijo a Usted para presentar la iniciativa de la Ley denominada, Ley de Reforma a la Ley No. 841 "**Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional**".

Adjunto exposición de motivos, fundamentación, articulado de la iniciativa DE Ley, con su respectivo respaldo electrónico y las copias de Ley.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente.

Wálmaro Antonio Gutiérrez Mercado
Diputado
Bancada Alianza FSLN

c.c. archivo

Exposición de Motivos

Managua, 3 de Junio del 2014

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Estimado Ingeniero Núñez:

El presente Proyecto de Reforma de la Ley Número 841 “LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL” contiene su correspondiente exposición de motivos, la fundamentación y el texto de los artículos reformados.

I. Exposición de Motivos:

En base a la política de diálogo y búsqueda de consensos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) se presenta este Proyecto de Reforma a la Ley Número 841 “LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL”, el cual es producto de diálogos con la empresa privada y entidades de gobierno involucradas en la Ley 841, buscando su mejor y mas eficiente aplicación para que todos los agentes económicos y sociales involucrados en ella tengan los beneficios que pretende esta Ley.

Se reforman los literales “c”, “l”, y “r” del artículo 3 y se adiciona el literal “t” a ese mismo artículo, utilizando el término genérico de cualquier régimen aduanero en sustitución de las especificaciones que se tenían en la Ley original; en la definición de vehículos de carga se adicionan las plataformas, contenedores, cisternas y similares, estén en conexión o no, a un medio de transporte y se agrega un nuevo inciso con la definición de Contrato.

En el Artículo 5, se establece un plazo de veinte (20) años de la concesión a partir de que se inicie oficialmente el Servicio de Seguridad Aduanera, con revisión en sus términos económicos a los diez (10) años de operación, pudiendo efectuarse una revisión anticipada cuando se reporte una variación acumulada por dos (2) años consecutivos, superior a un incremento del veinte por ciento (20%) del volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga reportados de la DGA con relación al año 2013, y que estuviesen sujetos al pago de la tasa de Servicios de Seguridad Aduanera (SSA); considerando para ello la variación de la economía nicaragüense y la economía mundial.

En el Artículo 7 se cambia la forma de cálculo del valor del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) de *ad-valorem*: de tasas porcentuales sobre el valor CIF y FOB de las mercancías a tasas con tarifas fijas.

La modificación del artículo 8 consiste en los siguiente aspectos: crear en la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) una atención diferenciada para los casos de Zona Franca; trasladar el último párrafo del artículo 7 como primer párrafo del artículo 8 con el propósito de brindar coherencia al articulado de la ley; ampliar las obligaciones de la DGA para los casos que no cuenten o generen un boletín de liquidación para que se logre el cumplimiento de la presente Ley en todos los implicados en ella; finalmente, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la suscripción del contrato de fideicomiso que administrará la tasa del Servicio de Seguridad Aduanera.

En el artículo 12 se aclaran las razones que se consideran como infracción administrativa del declarante por el incumplimiento en el pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA), sin perjuicio del pago del SSA y de otras sanciones legales que pueda aplicar la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

En el artículo 13 se establece un cinco por ciento (5%) de aportación de los ingresos brutos recaudados por la Tasa del Servicio de Seguridad Aduanera que deberá ser enterado a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para el mejoramiento de las administraciones de aduana de la República de Nicaragua.

Se excepcionan del pago de la tasa del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) en el artículo 14 a las declaraciones aduaneras de mercadería que ingresen al país con un valor CIF igual o menor a quinientos dólares (USD \$500.00), a las declaraciones aduaneras de mercadería que salgan del país con un valor FOB igual o menor a quinientos dólares (USD \$500.00), a los vehículos de carga en condición de tránsito internacional y los vacíos o en lastre que ingresen o salgan del territorio nacional, manteniéndose las demás excepciones que ya se contemplaban en la Ley 841.

Es importante mencionar que en el artículo 15 que se refiere a la *mediación y arbitraje ante desacuerdos* se adicionó un último párrafo, estableciendo que los mecanismos de solución de controversias deberán tramitarse en el idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua.

En el artículo 16 por imperio de Ley se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), efectuar las modificaciones pertinentes al contrato firmado entre ella y el concesionario el treinta y uno (31) de mayo del año 2013 con el fin de adecuarlo a la Ley 841 y la presente reforma.

En el artículo 17 se ratifica que las modificaciones del contrato de concesión son de conformidad a los parámetros establecidos en esta Ley.

Se propone la derogación del artículo 20 de la reglamentación ya que el contrato entre el concesionario y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) es parte integrante de la presente Ley y tiene contenido reglamentario operativo lo que convierte en innecesario una reglamentación adicional.

Los proyectistas consideramos que la presente reforma no solo recoge las preocupaciones y sugerencias expresadas por los agentes económicos, sino que mejora técnicamente la ley vigente, en especial a lo que concierne a las definiciones técnicas, la administración del Servicio de Seguridad Aduanera, las causales del incumplimiento al pago del Servicio de Seguridad Aduanera, la potestad de la autoridad aduanera, entre otras. De tal forma, que el presente proyecto de ley permitirá agilizar y dinamizar el comercio internacional y adicionalmente refuerza la seguridad jurídica de los diferentes actores económicos.

II. **Fundamentación:**

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la honorable Asamblea Nacional y con fundamento en lo contenido en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3), del artículo 150, todos de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 90 párrafo segundo y el artículo 91 de la Ley No. 606 Ley orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas contenidas en su texto refundido, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 16 del 28 de Enero del 2013, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea Nacional la presente iniciativa Reforma de la Ley Número 841 “LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL”.

Hasta aquí la exposición de motivos y fundamentación de la iniciativa. A continuación el texto de la iniciativa de Ley.

Proyecto de Ley de Reforma a la Ley No. 841, “LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL”.

Artículo primero.- Se reforman los literales c), l) y r) del artículo 3 y se adiciona el literal t) a ese mismo artículo, los que se leerán así:

c) Declarante (s): Son todas y cada una de las personas ya sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, domiciliadas o no domiciliadas en la República de Nicaragua y que realicen actividades bajo cualquier régimen aduanero, en nombre propio o a través de un representante, y que por el giro de sus actividades o actuar particular generen en el sistema informático aduanero una declaración aduanera.

l) Sistema Informático Aduanero: Es el sistema informático aduanero utilizado por la DGA a través del cual se registra, intercambia y procesa toda la información relacionada a los trámites y control de la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías bajo cualquier régimen aduanero.

r) Vehículo (s) de carga: Es cualquier medio de transporte terrestre que se utilice para la importación, exportación, tránsito, traslado o transbordo hacia, desde o a través del territorio nacional, independientemente si estos transportan mercancías o transitan vacíos o en lastre. También serán considerados vehículo de carga, las plataformas, contenedores, cisternas y similares, estén en conexión o no, a un medio de transporte.

s) Vehículo (s) de transporte colectivo de pasajeros: Es cualquier vehículo terrestre de transporte colectivo de personas, que con propósitos comerciales se dirija hacia, desde o a través del territorio nacional de la República de Nicaragua

utilizando en su trayecto una o más fronteras terrestres.

t) Contrato: Es el “Contrato para el suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva” firmado entre la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua y la sociedad mercantil Alvimer Internacional y Compañía Limitada, incluyendo sus anexos y adendas.

Artículo segundo. Se modifican los artículos 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, los que se leerán así:

Artículo 5. Vigencia de la Concesión:

La concesión entrará en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, y tendrá un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se inicie oficialmente el servicio de seguridad aduanera; plazo que podrá ser prorrogado por períodos de tiempo iguales y sucesivos. Transcurrido el décimo año del plazo de la concesión las partes podrán hacer una revisión de los términos económicos de esta concesión, tomando en consideración la variación de la economía nicaragüense y la economía mundial.

También podrá hacerse una revisión anticipada de los términos económicos de la concesión, si el volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga sujetos al pago de la tasa del SSA reporta una variación acumulada por dos (2) años consecutivos mayor al veinte por ciento (20%) con respecto al volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga reportado por la DGA en el año 2013, que hubiesen estado sujetas al pago de la tasa del SSA.

El Estado de Nicaragua, se reserva el derecho de rescindir la concesión ante incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva por parte del concesionario, sin que medie ninguna responsabilidad onerosa para el Estado de Nicaragua. Se considerará que hubo incumplimiento una vez se haya agotado el procedimiento que se establezca en el contrato.

Artículo 7. Tasa por Servicio de Seguridad Aduanera

El monto a pagar en concepto de Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será el siguiente:

- A. Setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70.00) por cada declaración aduanera que sea sometida bajo cualquier régimen aduanero diferente del régimen de zona franca, y:
 - i. con valor CIF superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de ingreso de mercancías al territorio nacional , ó

- ii. con valor FOB superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de salida de mercancías del territorio nacional.
- B. Treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.00) por cada vehículo de carga que ingrese o salga del territorio nacional por vía terrestre o marítima, bajo régimen de zona franca, y cuyo valor CIF por declaración aduanera, para el ingreso de mercancías, ó valor FOB por declaración aduanera, para la salida de mercancías, sea superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).
- C. Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25.00) por cada declaración aduanera bajo el régimen de zona franca, que ingrese o salga del territorio nacional por vía aérea y:
 - i. con valor CIF superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de ingreso, ó
 - ii. con valor FOB superior a los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de salida.
- D. Veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.00) por cada declaración aduanera, bajo cualquier régimen aduanero, cuyo valor CIF para el ingreso de mercancías, o valor FOB para la salida de mercancías, esté comprendido entre los quinientos y un centavo de dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.01) y los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).

Artículo 8. Administración del Servicio de Seguridad Aduanera

El valor a pagar en concepto del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por cada declaración aduanera o por vehículo de carga, será cobrado de forma automática a través del Sistema informático aduanero y formará parte de la liquidación de las obligaciones aduaneras que se reflejaran en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se acredite el pago del Servicio de Seguridad Aduanera.

En el boletín de liquidación de la declaración aduanera se consignará el SSA en renglón separado y al momento de efectuarse el pago de la misma, deberá depositarse separadamente en la cuenta del Fideicomiso destinado para la recaudación del servicio.

Para las operaciones aduaneras sujetas al pago del Servicio de Seguridad Aduanera que no cuenten y generen un boletín de liquidación, la DGA desarrollará e implementará las modificaciones correspondientes en el Sistema informático aduanero para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será administrado por un Fideicomiso constituido por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el Concesionario quienes establecerán los términos y condiciones del mismo de conformidad a lo establecido por esta Ley y al Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva.

El contrato de Fideicomiso deberá ser suscrito en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y de la publicación del Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva en “La Gaceta”, Diario Oficial.

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para administrar el Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) en los casos de Zona Franca, cuya inspección tiene como objetivo aspectos de verificación y seguridad y no aspectos tributarios, deberá de organizar una atención diferenciada para estos casos.

Artículo 12. Incumplimiento de pago del servicio de seguridad aduanera

Se considerará infracción administrativa del declarante el incumplimiento en el pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por las siguientes razones:

- a) No indicar la obligación de pago en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se deba acreditar el pago;
- b) No realizar el pago en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; y
- c) Subvaluar las mercancías con el propósito de eludir el pago del SSA.

El incumplimiento será sancionado mediante la aplicación de una multa administrativa impuesta por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), equivalente a un tanto igual al valor del pago por el servicio de inspección no intrusiva que se debe.

Sin perjuicio del cobro de la multa administrativa por incumplimiento en el pago de la tasa por el SSA, los declarantes siempre estarán obligados a pagar el monto de la tasa por SSA que les corresponda y se les aplicará las demás sanciones legales aplicables por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Artículo 13. Distribución del Servicio de Seguridad Aduanera

Del total de los ingresos brutos mensuales recaudados en concepto del pago por Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) se destinará un cinco por ciento (5%) para el mejoramiento de las administraciones de aduana de la República de Nicaragua lo que se realizará a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el porcentaje restante se destinará a la retribución de la prestación del servicio concesionado a Alvimer Internacional y Compañía

Limitada. Esta distribución será efectuada a través del Fideicomiso que se celebre para tales efectos.

Artículo 14. Exenciones del pago del Servicio de Seguridad Aduanera:

Estarán exentos del pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA):

- A. las declaraciones aduaneras para el ingreso de mercancías con un valor CIF igual o inferior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00);
- B. las declaraciones aduaneras para la salida de mercancías con un valor FOB igual o inferior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00);
- C. las importaciones y exportaciones de hidrocarburos y sus derivados que ingresen al territorio aduanero nacional por vía marítima y que sean desembarcados hacia tanques de almacenamiento en tierra firme vía oleoductos o gaseoductos;
- D. los medios y equipos necesarios para garantizar la seguridad y defensa nacional, que ingresen al país por vía terrestre, aérea o marítima;
- E. los vehículos de carga en condición de tránsito internacional, los vacíos o en lastre que ingresen o salgan del territorio nacional;
- F. las embajadas, misiones y organismos internacionales que tengan suscritos convenios de reciprocidad con el país;

La exención del pago de la tasa de SSA, no libera, ni implica disminución del ejercicio de la potestad aduanera sobre las personas, mercancías y medios de transporte, mediante la aplicación del servicio de inspección no intrusiva.

La DGA ejercerá su potestad aduanera mediante la aplicación de la inspección no intrusiva realizando el análisis, la interpretación, el uso y administración de las imágenes radioscópicas que se generen desde los equipos operados por el Concesionario.

Artículo 15. Mediación y Arbitraje ante Desacuerdo:

El Concesionario y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), deberán someter a mediación las disputas relacionadas a la interpretación o cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de esta Concesión. La mediación se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley No. 540, "Ley de Mediación y Arbitraje", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del año 2005.

De no llegarse a un acuerdo, las partes podrán someter la disputa a arbitraje internacional, de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del año 2012, de conformidad con el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva.

Cualquier mecanismo de solución de controversia que se establezca, éste deberá tramitarse en idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua. Mientras se esté ejecutando cualquier procedimiento de solución de controversias, las partes continuarán ejerciendo todos los derechos y obligaciones que le corresponden.

Artículo 16. Autorización a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Para efectos de la operatividad de la concesión otorgada, el Estado de la Republica de Nicaragua se hará representar a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), quedando facultada para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley.

Se mandata a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a modificar el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva, suscrito el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) con Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el que deberá ser ajustado en los términos de la Ley 841 y la presente reforma, el cual deberá ser publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial. Dicho contrato formará parte integral de la presente Ley.

Artículo 17. Modificación del Contrato.

Se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el concesionario Alvimer Internacional y Compañía Limitada a modificar de mutuo acuerdo y por escrito el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva conforme los parámetros establecidos en la presente Ley.

Artículo tercero. Derogación

Se deroga el artículo 20 de la Ley No. 841, “Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de control de Fronteras para la Seguridad Nacional”.

Artículo cuarto.- Vigencia y publicación.

La presente Ley de Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez
Secretaria de la
Asamblea Nacional

